



**Alianza del
Pacífico**

**COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL
ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO**

DECISIÓN No. 3

**Por la que se aprueban las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales del
Capítulo 17 del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico**

La Comisión de Libre Comercio del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, en cumplimiento con lo establecido en los Artículos 16.2.2 (f) (Funciones de la Comisión de Libre Comercio) y 17.14.1 (Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo denominado “Protocolo Adicional”),

CONSIDERANDO

Que el Artículo 17.14 del Protocolo Adicional dispone que, salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, los tribunales arbitrales seguirán las Reglas de Procedimiento a que se refiere el Capítulo 17 (Solución de Diferencias) ; y

Que conforme al Artículo 17.14.1 del Protocolo Adicional, corresponde a la Comisión de Libre Comercio aprobar dichas Reglas de Procedimiento,

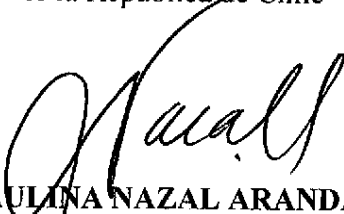
DECIDE

1. Aprobar las Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales a que se refiere el Artículo 17.14.1 del Protocolo Adicional, cuyo texto consta en el Anexo de la presente Decisión.

2. El Anexo de la presente Decisión forma parte integrante de la misma.
3. La presente Decisión entrará en vigor en la fecha de su firma.

Santiago de Cali, Colombia, junio 28 de 2017

Por la República de Chile



PAULINA NAZAL ARANDA

Directora General de Relaciones Económicas
Internacionales

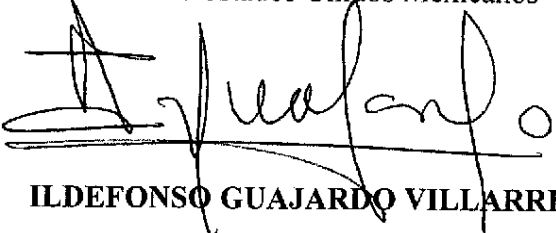
Por la República de Colombia



MARÍA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO

Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Por los Estados Unidos Mexicanos



ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL

Secretario de Economía

Por la República del Perú



EDUARDO FERREYROS KÜPPERS

Ministro de Comercio Exterior y Turismo

Anexo

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES DEL CAPÍTULO 17 DEL PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

APLICACIÓN

1. Estas Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales (en lo sucesivo denominadas “Reglas”), se establecen de conformidad con el Artículo 17.14 (Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales) del Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico (en lo sucesivo denominado “Protocolo Adicional”). Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, estas Reglas se aplicarán a los procedimientos arbitrales contemplados en el Capítulo 17 (Solución de Diferencias) del Protocolo Adicional.
2. Cualquier referencia en estas Reglas, a un Artículo, Anexo o Capítulo será una referencia al Artículo, Anexo o Capítulo del Protocolo Adicional.

DEFINICIONES

3. Para los efectos de estas Reglas:

Comisión significa la Comisión de Libre Comercio establecida en el Artículo 16.1;

día significa días naturales, corridos o calendario, incluyendo fines de semana y feriados;

día inhábil significa todos los sábados, domingos, feriados o cualquier otro día establecido por una Parte como inhábil, y que haya sido notificado como tal conforme a la Regla 14;

documento significa cualquier presentación o escrito, en papel o formato electrónico, presentado o entregado durante un procedimiento arbitral;

fecha de entrega significa:

- (a) para un documento presentado por una parte participante, la fecha en la que la oficina responsable acuse recibo a dicha parte;
- (b) para un documento del tribunal arbitral o de la oficina responsable, la fecha en la que la oficina responsable transmite un documento electrónico a las partes participantes o la fecha que conste en los registros del servicio de envío;

oficina permanente significa la oficina que cada Parte designa de conformidad con el Artículo 17.24, para proporcionar apoyo administrativo a un tribunal arbitral;

oficina responsable significa la oficina permanente de la parte reclamada encargada de cumplir las funciones a que se refiere la Regla 62;

Parte significa una Parte del Protocolo Adicional;

parte en la diferencia significa la parte reclamante y la parte reclamada;

partes participantes significa las partes en la diferencia y cualquier tercera parte, si la hubiere;

parte reclamada significa aquella contra la cual se solicita el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 17.7 y se formula una reclamación;

parte reclamante significa aquella que presenta una solicitud de establecimiento de tribunal arbitral conforme al Artículo 17.7 y formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes de conformidad con el Artículo 17.9;

representante de una parte participante significa la persona designada por esa parte para actuar en su representación en el procedimiento arbitral;

tribunal arbitral significa un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 17.7;

tercera parte significa aquella Parte que no es parte en la diferencia y que, conforme al Artículo 17.8, participa en el procedimiento arbitral.

TÉRMINOS DE REFERENCIA

4. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, las partes en la diferencia podrán acordar términos de referencia distintos de los establecidos en el Artículo 17.11.1, los cuales serán comunicados a la oficina responsable dentro de ese plazo.

5. La oficina responsable deberá informar al tribunal arbitral y a las partes participantes los términos de referencia acordados, dentro de los 2 días siguientes a la fecha de aceptación del último árbitro designado.

PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

6. Las partes participantes, a través de sus oficinas permanentes, o el tribunal arbitral, entregarán cualquier documento a la oficina responsable, la cual lo remitirá al tribunal arbitral y a las oficinas permanentes de las demás partes participantes.

7. Ningún documento se considerará entregado al tribunal arbitral o a las partes participantes, a menos que se realice de conformidad con la Regla anterior.

8. Cualquier documento será entregado a la oficina responsable mediante cualquier medio de transmisión físico o electrónico que provea un registro del envío o recepción del mismo. Cuando se trate de la entrega de un documento físico se deberá presentar a la oficina responsable un original y copias para cada árbitro y para cada una de las otras partes participantes. La oficina responsable acusará su recibo y entregará dicho documento por el medio más expedito posible, al tribunal arbitral y a las oficinas permanentes de las demás partes participantes.

9. Los errores menores de forma contenidos en cualquier documento sólo podrán ser corregidos por las partes en la diferencia mediante la entrega de un documento que indique claramente tales errores y la correspondiente rectificación, dentro de los 7 días siguientes a la fecha de entrega del documento que los contiene. Dichas correcciones no afectarán los plazos establecidos en el calendario del procedimiento arbitral, referido en la Regla 11.

10. La parte reclamante entregará su escrito inicial a más tardar 7 días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado. Dentro de los 28 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial, la parte reclamada entregará su escrito de contestación. La tercera parte entregará su comunicación escrita inicial dentro de los 7 días siguientes a la fecha de entrega del escrito de contestación de la parte reclamada.

11. A más tardar 10 días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado, el tribunal arbitral, en consulta con las partes en la diferencia, establecerá un calendario de trabajo que contendrá los plazos máximos y las fechas en los cuales deberán realizarse las presentaciones y llevarse a cabo las audiencias del procedimiento arbitral. En el calendario se otorgará el tiempo suficiente a las partes en la diferencia para cumplir con todas las etapas del procedimiento. El tribunal arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, después de

realizar consultas con las partes en la diferencia y deberá notificar a las partes participantes, por el medio más expedito posible, cualquier modificación al calendario de trabajo.

12. Cualquier entrega a una oficina permanente en virtud de estas Reglas se efectuará en sus horarios normales de atención.

13. Si el último día para la entrega de un documento a una oficina permanente o a la oficina responsable correspondiere a un día inhábil en esa Parte, o a cualquier otro día en el cual tales oficinas permanezcan cerradas, el documento podrá ser entregado al día hábil siguiente.

14. Cada parte participante entregará a la oficina responsable una lista de los días inhábiles en esa Parte, así como los horarios normales de atención de sus oficinas permanentes, a más tardar 10 días después de la fecha de aceptación del último árbitro designado.

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

15. Cuando una de las partes en la diferencia quiera designar una información específica como confidencial, deberá encerrar dicha información entre doble corchetes e incluir una página de portada que señale claramente que el documento contiene información confidencial.

16. Conforme al Artículo 17.14.5, cuando una parte en la diferencia presente al tribunal arbitral un documento que contenga información designada como confidencial deberá, a solicitud de la otra parte en la diferencia, entregar un resumen no confidencial de la misma dentro de los 30 días siguientes a la solicitud.

17. Durante el procedimiento arbitral e incluso una vez finalizado, las partes en la diferencia, sus representantes, los árbitros o cualquier otra persona que haya intervenido en el procedimiento arbitral, mantendrán la confidencialidad de la información calificada como tal, así como de las deliberaciones del tribunal arbitral, del proyecto de laudo y de las observaciones al mismo.

18. La oficina responsable adoptará las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas contratadas para los procedimientos arbitrales resguarden la confidencialidad de la información calificada como tal.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

19. Una vez realizada la designación de un árbitro de conformidad con el Artículo 17.13, la oficina responsable se lo comunicará por el medio más expedito posible. Junto con la comunicación, se remitirá al árbitro designado, una copia del código de conducta y una declaración jurada de confidencialidad y cumplimiento del código de conducta. El árbitro designado tendrá 3 días para comunicar su aceptación, en cuyo caso deberá devolver a la oficina responsable la declaración jurada debidamente firmada. Si el árbitro designado no comunica su aceptación por escrito a la oficina responsable dentro del plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo.

20. La oficina responsable informará a las partes en la diferencia, por el medio más expedito posible, la respuesta de cada árbitro designado o el hecho de no haber recibido respuesta. Una vez que los tres árbitros designados hayan comunicado su aceptación, la oficina responsable lo comunicará, por el medio más expedito posible, a las partes en la diferencia.

21. De conformidad con el Artículo 17.13.6, cualquier parte en la diferencia podrá recusar a un árbitro o a un candidato a árbitro, cuando considere que no cumple los requisitos señalados en el Artículo 17.12.

22. Los plazos previstos en el Capítulo 17 y en las presentes Reglas, que se cuenten desde la designación del último árbitro, se empezarán a contar desde la fecha en que éste haya aceptado su designación.

23. El presidente del tribunal arbitral presidirá todas sus reuniones. El tribunal arbitral podrá delegar en su presidente la facultad de adoptar decisiones administrativas y de procedimiento.

24. El tribunal arbitral desempeñará sus funciones de forma presencial o por cualquier medio tecnológico.

25. Sólo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del tribunal arbitral, salvo que, previa comunicación a las partes en la diferencia, éste permita la presencia durante dichas deliberaciones, de sus asistentes e intérpretes.

26. Respecto de aquellas cuestiones procedimentales no previstas en estas Reglas, el tribunal arbitral, en consulta con las partes en la diferencia, podrá establecer reglas de procedimiento suplementarias, siempre que no entren en conflicto con las disposiciones del Protocolo

Adicional y con estas Reglas. Cuando se adopte ese procedimiento, el presidente del tribunal arbitral lo notificará inmediatamente a las partes en la diferencia.

AUDIENCIAS

27. El presidente del tribunal arbitral fijará el lugar, fecha y hora de la audiencia, en consulta con las partes en la diferencia, sujeto a lo dispuesto en la Regla 11. En la medida de lo posible, la fecha de la audiencia se fijará dentro de los 20 días siguientes a la contestación del escrito inicial. La oficina responsable notificará a las partes participantes, por el medio más expedito posible, sobre el lugar, fecha y hora de la audiencia.

28. Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, la audiencia se celebrará en la capital de la parte reclamada.

29. Cuando lo considere necesario, previo acuerdo con las partes en la diferencia, el tribunal arbitral podrá convocar a audiencias adicionales.

30. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, de lo contrario, no se podrán llevar a cabo. Las audiencias se celebrarán de manera presencial de conformidad con lo previsto en la Regla 28. No obstante, el tribunal arbitral, previo consentimiento de las partes en la diferencia, podrá acordar que la audiencia se celebre por cualquier otro medio. Únicamente los representantes de las partes participantes podrán dirigirse al tribunal arbitral.

31. Todas las audiencias serán abiertas al público¹, excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las partes en la diferencia. No obstante lo anterior, cuando una parte en la diferencia por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, dichas audiencias podrán ser cerradas al público.

32. La parte en la diferencia que desee presentar información confidencial durante la audiencia deberá comunicarlo a la oficina responsable, al menos 10 días antes de la audiencia. La oficina responsable adoptará las medidas necesarias para que la audiencia se lleve a cabo conforme a lo previsto en la Regla 31.

33. Cuando conforme a la Regla 31, se lleve a cabo una audiencia cerrada al público, solo podrán estar presentes en tal audiencia las personas que se indican a continuación:

¹ Salvo que las partes en la diferencia acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

(a) representantes de las partes en la diferencia, funcionarios y asesores que éstas designen, y

(b) asistentes de los árbitros e intérpretes en caso de que se requiera,

pero excluye en todas las circunstancias a cualquier persona de la cual podría esperarse razonablemente un beneficio a partir del acceso a la información confidencial.

34. Todas las personas que estén presentes en una audiencia cerrada deberán firmar una declaración jurada de confidencialidad.

35. Las partes en la diferencia podrán objetar la presencia de cualquiera de las personas señaladas en la Regla 33 a más tardar 2 días antes de la audiencia, indicando las razones para dicha objeción. La objeción será decidida por el tribunal arbitral previo al inicio de la audiencia.

36. A más tardar 5 días antes de la fecha de la audiencia, cada parte participante entregará a la oficina responsable, una lista de las personas que asistirán a la audiencia en calidad de representantes y demás integrantes de su delegación.

37. La audiencia será dirigida por el tribunal arbitral, asegurándose que las partes en la diferencia dispongan del mismo tiempo para presentar sus argumentos orales.

38. La audiencia se desarrollará conforme al siguiente orden:

(a) Alegatos

(i) alegato de la parte reclamante;

(ii) alegato de la parte reclamada, y

(iii) presentación de la tercera parte, si la hubiere.

(b) Réplicas y dúplicas

(i) réplica de la parte reclamante, y

(ii) dúplica de la parte reclamada.

39. El tribunal arbitral podrá formular preguntas a cualquier parte participante en cualquier momento durante la audiencia.

40. La oficina responsable adoptará las medidas conducentes para llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio, incluyendo la transcripción, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. A solicitud de cualquier parte participante o del tribunal arbitral, la oficina responsable entregará una copia del registro. Cuando se trate de una audiencia cerrada al público, dicho registro solamente podrá ser solicitado por las partes en la diferencia o por el tribunal arbitral.

DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS

41. El tribunal arbitral, en cualquier momento durante el procedimiento, podrá formular preguntas por escrito a cualquier parte participante y determinará el plazo dentro del cual deberá entregar sus respuestas.

42. A cada parte en la diferencia se le dará la oportunidad de formular comentarios por escrito sobre las respuestas a las que se refiere la Regla 41, dentro del plazo que disponga el tribunal arbitral.

43. Sin perjuicio de lo previsto en la Regla 11, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, las partes en la diferencia podrán presentar escritos complementarios en relación con cualquier asunto que hubiere surgido durante la audiencia.

CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE MEDIDAS INCOMPATIBLES Y EXCEPCIONES

44. La parte reclamante que considere que una medida vigente de la parte reclamada es incompatible con las obligaciones previstas en el Protocolo Adicional; o que la parte reclamada ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el Protocolo Adicional; o que una medida vigente de la parte reclamada cause anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las disposiciones del Protocolo Adicional, conforme al Anexo 17.3 de dicho Protocolo, tendrá la carga de probar dicha incompatibilidad, incumplimiento, o anulación o menoscabo, según sea el caso.

45. Cuando una parte reclamada considere que una medida está justificada por una excepción en virtud del Protocolo Adicional, tendrá la carga de probarlo.

46. Las partes en la diferencia podrán presentar, en la medida de lo posible, la prueba con el escrito inicial y con el escrito de contestación, en apoyo de los argumentos realizados en dichos escritos. Las partes en la diferencia también podrán presentar prueba adicional en apoyo de sus alegatos de réplica y de dúplica.

CONTACTOS EX PARTE

47. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una parte en la diferencia en ausencia de la otra parte en la diferencia.

48. El tribunal arbitral no se reunirá ni se pondrá en contacto con una tercera parte en ausencia de las partes en la diferencia.

49. Ningún árbitro podrá discutir ningún asunto relacionado con el procedimiento arbitral con una parte en la diferencia en ausencia de los demás árbitros y de la otra parte en la diferencia.

50. Ningún árbitro podrá discutir ningún asunto relacionado con el procedimiento arbitral con una tercera parte en ausencia de los demás árbitros y de las partes en la diferencia.

51. En ausencia de las partes en la diferencia, un tribunal arbitral no puede reunirse ni tener discusiones concernientes a las materias objeto del procedimiento arbitral con una persona o entidad que provea información o asesoría técnica.

INFORMACIÓN Y ASESORIA TÉCNICA

52. Ningún tribunal arbitral podrá recabar información ni solicitar asesoría técnica, de conformidad con el Artículo 17.14.6, ya sea a solicitud de una parte en la diferencia o por iniciativa propia, después de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia.

53. Dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el tribunal arbitral decida solicitar una información o asesoría técnica y después de consultar con las partes en la diferencia, seleccionará la persona o entidad que proveerá la información o asesoría técnica.

54. El tribunal arbitral seleccionará a los expertos o asesores estrictamente en función de su experticia, objetividad, imparcialidad, independencia, confiabilidad y buen juicio.

55. El tribunal arbitral no podrá seleccionar como experto o asesor a una persona que tenga, o cuyos empleadores, socios, asociados o familiares tengan, un interés financiero, personal o de otra índole, que pueda afectar su independencia e imparcialidad en el procedimiento.

56. El tribunal arbitral entregará una copia de su solicitud de información o asesoría técnica a la oficina responsable, la cual a su vez la entregará por el medio más expedito posible, a las partes en la diferencia y a las personas o entidades que van a proveer la información o asesoría técnica.

57. Las personas o entidades entregarán la información o la asesoría técnica a la oficina responsable dentro del plazo establecido por el tribunal arbitral, que en ningún caso excederá los 10 días siguientes a la fecha en que hubiesen recibido la solicitud del tribunal arbitral. La oficina responsable entregará a las partes en la diferencia y al tribunal arbitral, por el medio más expedito posible, la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos.

58. Cualquier parte en la diferencia podrá formular comentarios a la información proporcionada por los expertos o asesores técnicos dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega. Dichos comentarios se presentarán a la oficina responsable, la cual a su vez, a más tardar al día siguiente, los entregará a la otra parte en la diferencia y al tribunal arbitral.

59. Cuando se formule una solicitud de información o de asesoría técnica, las partes en la diferencia podrán acordar la suspensión del procedimiento arbitral por el plazo que establezca el tribunal arbitral en consulta con las partes en la diferencia.

COMPUTO DE PLAZOS

60. Todos los plazos establecidos en el Capítulo 17, en estas Reglas o por el tribunal arbitral serán calculados desde el día siguiente en que la notificación, solicitud o documento relacionado con el procedimiento arbitral, haya sido recibido.

61. Cuando en virtud del Capítulo 17, de estas Reglas o por decisión del tribunal arbitral, se requiera realizar alguna acción, antes o después de una fecha o acontecimiento, el día de esa fecha o acontecimiento no se incluirá en el cómputo del plazo.

OFICINA RESPONSABLE

62. La oficina responsable tendrá las siguientes funciones:

OFICINA RESPONSABLE

62. La oficina responsable tendrá las siguientes funciones:

- (a) proporcionar asistencia administrativa al tribunal arbitral, a los árbitros y a sus asistentes, intérpretes, traductores, a las personas o entidades seleccionadas por el tribunal arbitral para proveer información o asesoría técnica y a otras personas relacionadas con el procedimiento arbitral;
- (b) poner a disposición de los árbitros, previa aceptación de su designación, documentos relevantes para los procedimientos arbitrales;
- (c) conservar copia del expediente completo de cada procedimiento arbitral;
- (d) informar a las partes en la diferencia el monto de los costos y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral que corresponda sufragar a cada una de ellas,
y
- (e) organizar las cuestiones logísticas relativas a las audiencias.

COSTOS Y OTROS GASTOS ASOCIADOS

63. Cada parte en la diferencia asumirá el costo del árbitro designado por ella, el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento y otros gastos.

64. El costo del presidente del tribunal arbitral, el de sus asistentes si los tuviere, sus viajes, alojamiento, así como los gastos asociados al desarrollo del procedimiento, serán asumidos por las partes en la diferencia en proporciones iguales.

65. Cada árbitro deberá mantener un registro completo de los gastos en que ha incurrido y presentar una liquidación, junto con los documentos de soporte, para efectos de determinar su pertinencia y posterior pago. Lo mismo aplicará para los asistentes y los expertos.

66. El monto de los honorarios de los árbitros, de sus asistentes y expertos, así como los gastos que podrán ser autorizados, serán establecidos por la Comisión de Libre Comercio.

TRIBUNAL ARBITRAL DE EXAMEN DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS

67. Sin perjuicio de las reglas precedentes, en el caso de un procedimiento realizado de conformidad con el Artículo 17.22 se aplicará lo siguiente:

- (a) la parte en la diferencia que solicite el establecimiento del tribunal arbitral entregará su escrito inicial dentro de los 5 días siguientes a la constitución del tribunal arbitral conforme al Artículo 17.22;
- (b) la otra parte en la diferencia entregará su escrito de contestación dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del escrito inicial, y
- (c) con sujeción a los plazos establecidos en el Protocolo Adicional y en estas Reglas, el tribunal arbitral establecerá el plazo para la entrega de cualquier documento complementario, asegurándose que cada parte en la diferencia tenga igualdad de oportunidad para presentar documentos.